

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO**

Seis (06) de julio de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : COTRAFA
Demandada : LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA
Decisión : Ordena seguir la ejecución.
Radicado : 2019 1219
Sentencia N° : G-

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA**.

II. ANTECEDENTES.

1.- LO PEDIDO. Mediante escrito presentado, coadyuvado de abogado en ejercicio LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. demandó a LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA, para que mediando los trámites del proceso ejecutivo singular se librara mandamiento de pago en contra de él y a favor de la compañía, por la suma de \$61.942.736.00, como capital, contenido en el pagare crédito de vivienda 014021843, los intereses moratorios desde el 29 de abril del 2019, hasta que cancelación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

De igual forma solicitó condenar a la ejecutada en costas y gastos.

2.- LOS HECHOS. En sustento de lo pretendido, adujo que el demandado suscribió otorgo a favor de la demandante, un título valor representado en el pagaré crédito de vivienda Nro. 014021843, por la suma de \$63.000.000.00, los cuales se obligó a cancelar en un plazo de 15 años. En 180 cuotas sucesivas mensuales, siendo pagadera la primera el día 28 de julio de 2018; que entró en mora desde el 28 de abril del 2019, cuota que correspondiente a dicho mes, por lo que se encuentra en mora desde el 29 del mismo mes y año.

Señala que fue establecido en el título valor, que en caso de mora, la Cooperativa podía declarar la aceleración del plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial, desde el momento de la presentación de la demanda, y por los demás conceptos señalados allí, como son intereses moratorios, primas de seguros, comisiones y gastos ocasionados por la cobranza judicial por cuenta de la demandante o que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Que el demandado otorgo y constituyó HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO EN CUANTIA INDETERMINADA, a favor de la COTRAFA, mediante escritura pública 7887 del 8 de junio del 2018, de la Notaria 15 de Medellín, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N 5277054.

3.- TRÁMITE Y RÉPLICA. El Juzgado, libró la orden de pago en los términos pedidos en la demanda, el demandado fue notificado y durante el término del traslado, propone la excepción de:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Argumenta, la excepción en el hecho de que existe cobro "legal" de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA, ha cumplido satisfactoriamente.

Señala, poderdante que no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado pagos de cuotas ante la

entidad y además ha realizado la propuesta de pago de la totalidad de la deuda, haciendo el ofrecimiento en la dación de pago toda vez que la corte constitucional en la sentencia 139 de 1995.

Amén de otras consideraciones.

Propone falta de competencia, indicando. " toda vez que usted no es competente para actuar en el presente proceso, Código General del Proceso Artículo 28. Competencia territorial", el despacho no se pronunciara sobre la misma, ya que es una excepción previa y se debe presentar como recurso de reposición.

La parte demandante se pronuncia sobre la respuesta a la demanda, señalado que: *"Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso".* Esta manifestación no corresponde al título asignado por el apoderado a la excepción, pues no puede indicar que excepciona pago de lo no debido, e indicar que existe cobro legal de lo debido, pues una afirmación se contrapone a la otra, generando una contestación totalmente deficiente y contraria a la realidad, adicionalmente, afirma que el demandado ha cumplido satisfactoriamente con la obligación, cuando no aporta prueba alguna del pago, y por el contrario se aporta extracto del crédito, en el cual se evidencian los pagos efectuados por el deudor, todos anteriores a la demandada, encontrándose en mora desde el 29 de abril de 2019.

Además, resalta la contraparte que *"Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado pagos de cuotas ante la entidad y además ha realizado la propuesta de pago de la totalidad de la deuda, haciendo el ofrecimiento en la dación de pago toda vez que la corte constitucional en la sentencia 139 de 1995, del bien que se tiene ARTDOTCOIN, y como lo expresa la ley 1676 de 2013, en sus art 3 y 8".* Posteriormente procede a citar los artículos indicados en lo referente a las garantías mobiliarias. En síntesis el apoderado del extremo pasivo, a lo largo del

escrito contestatorio pretende en principio manifestar que su poderdante no cumplió la obligación pendiente de pago en razón a la situación económica mundial derivada de la pandemia causada por la Covid19, sin embargo, este argumento carece de sustento físico toda vez que se trata de una obligación a la cual le cesaron los pagos desde el 29 de abril del año 2019, fecha en la cual ni siquiera se conocía de la existencia del virus y por tanto a no ser que el deudor contara con unos conocimiento superior a la raza humana.

Asimismo, señala que entre el deudor y la entidad acreedora se constituyó un contrato de mutuo consistente en la entrega de un dinero por parte de la Cooperativa Cotrafa al señor Mejía Estrada y en pago de ello, este último devolvería una cantidad de dinero superior correspondiente al capital y el concepto de intereses y otros gastos derivados de un crédito hipotecario. Estas condiciones fueron aceptadas por ambas partes el 28 de junio de 2018, momento en el cual se suscribió el título valor que se ejecuta en el presente proceso, pero ahora pretende el apoderado de la parte demandada dejar sin efecto dichas condiciones y obligar a la entidad a aceptar su forma de pago, fundamentando su oposición en el concepto de garantía mobiliaria.

Falta de Competencia: Invoca el apoderado que el Juez que debe conocer del proceso es el Juez del domicilio del demandado de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, sin embargo, olvida el togado que el artículo séptimo ibidem consagra un factor preferente de competencia para el ejercicio de derechos reales como es el caso, por consiguiente, el competente para conocer dicho proceso es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Adicionalmente, la falta de competencia no es una excepción de fondo, sino una excepción previa, que en los procesos ejecutivos, deberá ser presentada en escrito a parte, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, lo cual no ocurrió, pues dicha excepción fue propuesta en el mismo escrito de la demanda, por lo que no deberá ser tenida en cuenta.

Por lo anteriormente argumentado, considera el suscrito que han sido completamente desvirtuadas las excepciones de mérito formuladas por cuanto

carece de sustento fáctico y/o no allega prueba que demuestre que le asiste a la razón, POR LO QUE SE DEBEN DESESTIMAR LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE COMPETANCIA, se rechacen las pruebas de testimonios, ya que no se indicó que se pretendía probar con ello y se ordene seguir adelante la ejecución.

4.- ALEGACIONES FINALES. Ninguna de las partes presentó escrito alguno.

III. CONSIDERACIONES:

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.- SOBRE EL TITULO EJECUTIVO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

12. En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL¹ se dijo respecto al tema:

"El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

¹ T. 310 de 1999. M.P. LUIS ERNESTO VANEGAS SILVA.

A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). ... **La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo....**La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

13. En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que **"... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido."**¹⁴⁵¹ Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que "la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. **La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común;** equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho."¹⁴⁶¹ ...Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. ...". (resaltos fuera del texto).

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que **"... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido."**¹⁴⁵¹ Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que "la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. **La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en**

*realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.*¹⁴⁶¹ ...Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. ...". (resaltos fuera del texto).

3. HIPOTECA.

Según lo preceptuado por el artículo 665 del Código Civil, la hipoteca es un derecho real que vincula al bien hipotecado con independencia de persona determinada, amén de su accesoriedad a una obligación personal que le da vida y le comunica su suerte jurídica. Además por virtud de las prerrogativas de la persecutoriedad y la prevalencia, facultan a su titular para perseguir la satisfacción de la obligación respaldada con dicho gravamen, en cabeza de quien se encuentre el bien y desde luego, con la prioridad que le corresponda acorde con la asignación legal y la naturaleza de la hipoteca.

Descendiendo al caso concreto, se procede a resolver cada una de las excepciones propuestas por la curadora, así:

Las excepciones perentorias buscan el aniquilamiento de la pretensión aducida por el demandante; las excepciones previas buscan evitar que se tramite un proceso ejecutivo con irregularidades procedimentales que, de no corregirse oportunamente, constituirían una causal de nulidad o harían que el proceso terminara en sentencia inhibitoria. Las excepciones mixtas, como ya se dijo, son perentorias, atacan la pretensión ejecutiva, pero, en virtud de que son fácilmente comprobables, se considera que pueden tramitarse desde el primer momento, sin esperar el fallo de instancia, ya que ellas, de prosperar, terminan el proceso con gran beneficio para la economía procesal.

El apoderado de la parte demandada, sustenta la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, señalando que existe cobro legal de lo debido, que se están

pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que ha cumplido satisfactoriamente su poderdante.

Como bien lo señala el apoderado de la parte demandante en su escrito de réplica a la respuesta a la demanda, que no se puede indicar que excepciona pago de lo no debido, e indicar que existe cobro legal de lo debido, ya que contraria a la realidad, puesto que la excepción del cobro de lo no debido, es porque se ha pagado la obligación y además, debido la parte demandada presentar las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes para demostrar que en realidad había cumplido con la obligación.

Como ya se dijo es contrario lo que señala el demandado en su escrito de contestación a la demanda, cuando marca: ***"...ya que a la fecha ella ha cumplido; es más, no ha negado su responsabilidad con la entidad, y ha efectuado propuesta de pago precisamente para evitar llegar hasta este agencia judicial,...."Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso"***.

Además de lo anterior, en escrito del 12 de mayo del año en curso, ofrece dación en pago: ***" CUARTO: Teniendo en cuenta que la dación de pago es la causa de extinción de las obligaciones por la que, acreedor y deudor pactan la transmisión del domino por parte de este último de ciertos bienes a favor del primero, que los acepta en pago, quedando extinguida la obligación primitiva, sea cual fuere la prestación a que se hubiere obligado"***, a lo que la demandante se pronunció señalando, que rechaza la propuesta y que conforme al artículo 1627 del Código Civil, ***"El acreedor no podrá obligado a recibir otra cosa que lo se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor ofrecida"***.

En consecuencia, se tiene que la parte demandada no presentó pruebas idóneas, pertinentes y conducentes para demostrar que pago la obligación, quedando claro, que el juez debe fallar conforme al material probatorio obrante en el proceso. Esta conclusión se compadece con lo que la doctrina ha

denominado el principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos que se refiere, "***la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio y el derecho de defensa***" (ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II Pruebas Judiciales, Séptima Edición. Editorial ABC, Bogotá. 1982, Pág. 15.), por lo que dicha excepción no prosperara.

Con relación a la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, como ya se había expresado, el despacho no se pronunciará, ya que estamos frente a una excepción de previa, la cual debió presentar como recurso de reposición dentro de los tres días siguiente a su notificación.

En consecuencia, se declarará infundada la oposición a las pretensiones propuesta por el demandado, se ordenará seguir la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y se condenará al demandado en agencias en derecho a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. SE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, por el apoderado de la parte demandada, a las pretensiones de la demanda, por las razones señaladas.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor del **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA.**

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente a la demandada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, tal como lo estipulad el art 365 numeral 1 del CGP y de conformidad con acuerdo **PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DEL 2016** del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho \$ **6.000.000**

QUINTO. Igualmente, las partes podrán allegar la liquidación del crédito, artículo 446 numeral 1 Ibídem.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Rad.: 05686 40 89 001 - 2019 0121900.

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08506bbfc1bb772cf595455e08177094f159ea1d60ae214cc5e4852f2abcc483**

Documento generado en 06/07/2021 07:37:18 PM